

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L.

Abogado: Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Dra. Flavia Báez de George.

Recurridos: Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L.

Abogados: Licdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., antes denominada Chevron Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez y la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, provincia Dajabón; y la sociedad comercial Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de las acciones en nulidad promovidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., (antes CHEVRON CARIBBEAN,

INC.) contra el literal "a" del apartado 1ero. de la orden procesal núm. 3 del día 30 de marzo de 2016, y de los incisos 1ero. y 3ero. de la orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, ambas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la demandante GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., con distracción de su importe a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano y Alan Solando Tolentino, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

30) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Francos Bidó, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de diciembre de 2010, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y el señor Luis Toshihide Tanioka conjuntamente con la Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio propiedad de Chevron Caribbean Inc., con el objeto de operar la estación Texaco Las Colinas; **b)** en data 10 de diciembre de 2010, fue suscrito un convenio de igual denominación entre las indicadas partes, el cual tenía como finalidad regir las operaciones de la Estación de Servicio Franco Bidó; **c)** que en los referidos convenios se estipuló una cláusula compromisoria en la cual se estableció que todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad sería sometido a arbitraje; **d)** que ante el incumplimiento por parte de Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., los hoy recurridos en fecha 16 de junio de 2014 interpusieron formal demanda arbitral en nulidad de cláusulas contractuales y reparación de daños y perjuicios; **e)** que en el curso de la instrucción del proceso fue ordenada una medida de producción forzosa de documentos en contra de la parte recurrente mediante la orden procesal núm. 3, de fecha 30 de marzo de 2016.

31) Asimismo, se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que posteriormente los actuales recurridos, solicitaron la imposición de una astreinte que obligara a Gulfstream Petroleum

Dominicana S. de R. L., a dar cumplimiento al referido mandato arbitral en cuanto al depósito de los documentos requeridos, lo cual fue acogido según orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, que a su vez fijó una astreinte conminatoria de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** que la otrora demandada interpuso una demanda en contra de Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., que perseguía la anulación del literal "a", del inciso primero de la decisión arbitral núm. 3, así como de los ordinales primero y tercero de la decisión intervenida adoptada en sede arbitral, marcada con el núm. 6, acción que fue declarada inadmisibles por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

32) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; violación del artículo 1134 del Código Civil, del artículo 4, numeral 3 de la Ley núm. 489 Sobre Arbitraje Comercial, y del artículo 17 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, que confieren fuerza de ley al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias y sus Normas Complementarias. Violación al artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del cuarto párrafo del literal "a" de la Sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del primer párrafo del literal "b" de la Sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; falsos motivos; desnaturalización de los hechos; motivos contradictorios; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 20 numerales 2, 3 y 39 numeral 5 de la Ley núm. 489-08 Sobre Arbitraje Comercial; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

33) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 20.2.3, 4.3, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo 1134 del Código Civil, artículo 17 de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio, artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje, párrafo cuarto literal a y párrafo primero literal b de la sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje, en razón de que declaró inadmisibles la demanda en nulidad estableciendo que las decisiones impugnadas no constituían verdaderos laudos arbitrales, sino que eran ordenes procesales no susceptibles de demanda en nulidad, obviando que de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversia las decisiones arbitrales que decidan sobre excepciones o planteamiento de incompetencia o de exceso de mandato conferido por la cláusula arbitral, constituyen por naturaleza laudos arbitrales; que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2015 celebrada ante los árbitros, la exponente planteó formal y oportunamente dos excepciones de incompetencia, entre otros medios de defensa que se encuentran plasmados en las páginas 2, 3 y 4 del laudo arbitral denominado orden procesal núm. 3, alegando como fundamento de uno de esos planteamientos que los árbitros no tenían competencia o mandato para ordenar la producción forzosa de documentos anteriores a diciembre de 2010, pues dichos documentos no estaban cubiertos por la cláusula arbitral pactada entre las partes, de manera que incuestionablemente los árbitros quedaron apoderados formalmente de conclusiones de incompetencia o exceso del mandato contenido en la cláusula arbitral, por lo que al dictar la decisión impugnada en nulidad los árbitros fallaron sobre estos puntos, lo que convierte la decisión en un laudo arbitral y no una orden procesal como erróneamente la calificó la alzada.

34) Sostiene además la parte recurrente que, de acuerdo con el contenido de la sección III

literal a, de las normas complementarias se establece que las ordenes procesales son provisionales, mientras que la decisión que dirime una excepción de incompetencia o de exceso de mandato bajo la cláusula arbitral no es una decisión preparatoria del proceso ni provisional, sino un fallo definitivo sobre un incidente, por tanto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y ofreció falsos motivos al afirmar que por su contenido las decisiones impugnadas eran ordenes procesales, obviando que una de las excepciones planteadas fue acogida y la otra rechazada.

35) Continúa alegando la recurrente, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* las decisiones arbitrales dictadas previo al fondo pueden impugnarse por separado mediante la acción en nulidad prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la referida ley, de manera que estos textos no condicionan la acción en nulidad a la emisión del laudo definitivo sobre el fondo del litigio, pues los asuntos que versan sobre la competencia pueden ser adoptados por un laudo parcial de forma preliminar, por lo que al haber decidido en el sentido que lo hizo la corte violentó los derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y dejó desprovista de base legal su decisión.

36) La parte recurrida asume como defensa en síntesis lo siguiente: a) que el Reglamento y las Normas Complementarias son el estatuto procesal aplicable que rige a las partes involucradas en un proceso de arbitraje y en ella se establece que las ordenes de procedimiento son provisionales o puramente preparatorias y su naturaleza no es la de un laudo, por lo que no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno; b) que las ordenes procesales impugnadas consistieron en la producción forzosa de documentos en manos de los demandados, las cuales por su carácter preparatorio no podían ser impugnadas, lo que fue oportunamente respetado por la alzada; c) que la recurrente pretendía ignorar que las ordenes procesales suponen dictámenes del tribunal arbitral sobre aspectos vinculados a la instrucción del proceso que no dirimen el fondo del conflicto contenido en el acta de misión, pretendiendo cuestionar mediante las supuestas excepciones de competencia las facultades del tribunal arbitral para ordenar la medida de producción forzosa de documentos lo cual estaba dentro de sus facultades en virtud de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes conferían competencia exclusiva al tribunal arbitral.

37) La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que aunque la ley de arbitraje comercial de nuestro país núm. 489-2008, no hace alusión expresa a las denominadas "ordenes procesales", hay un consenso prácticamente universal sobre la existencia de estas decisiones "de antes de hacer derecho" y la necesidad de fijar el marco de acción en que ella se producen, toda vez que de su atinada identificación y de sus naturales efectos depende en gran medida la operatividad y la funcionalidad del sistema arbitral y su sostenibilidad en el tiempo; que la doctrina científica y la práctica comparada del arbitraje a nivel internacional han cuidado delimitar las "ordenes procesales" como aquellas referidas al desarrollo del procedimiento arbitral, tendentes a ordenar o denegar medidas de instrucción o a resolver sobre incidentes que no impliquen por sí mismos la aniquilación o interrupción definitiva de las actuaciones de los árbitros, como sería por ejemplo la decisión en torno a un pedimento de sobreseimiento o sobre la validez de una experticia, la producción de un documento, la audiencia de un testigo o la legitimidad de una traducción; que ya desde el falla Sardisud del 24 de marzo de 1994, la Corte de Apelación de París había sentado el criterio ampliamente compartido por la comunidad jurídica internacional de que son "verdaderos laudos" y por ende susceptibles de un inmediato escrutinio de nulidad "los actos de los árbitros que deciden definitivamente, en todo o en parte, el litigio que se les ha sometido, sea sobre el fondo o sobre la competencia o sobre un medio de procedimiento que conduce a poner fin al proceso" (sic), no así*

meras “ordenes procesales” cuya estructura basilar consiste en dotar al árbitro de herramientas que le permitan eficientizar su trabajo y optimizar resultados, acortar distancias o simplemente dar contestación a incidentes que de ser acogidos no se traducirían en el desapoderamiento del panel; que al final tampoco se trata de aspectos intangibles o fuera del control judicial, sino que ese control se difiere en el tiempo para ser ejercido ex post, luego de emitido el laudo final y coadyuvar de este modo a la agilización del proceso, a evitar, en la medida de lo posible, que el arbitraje degenera en una entelequia o en una experiencia nugatoria (...).

38) En mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) *que en la especie los árbitros, a través de su orden procesal núm. 3 del 30 de marzo de 2016, autorizaron con cargo a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L la producción forzosa de documentos que a su juicio eran necesarios para mejor proveer, decisión que más tarde revalidaron en su orden ejecutiva núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016 bajo pena de astreinte; que el contenido de esas resoluciones no sugiere que estemos en presencia de “verdaderos laudos” con el mérito suficiente para ser objetados con anterioridad al desapoderamiento conclusivo de los árbitros, sino de auténticas “ordenes procesales” sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido e inatacables individualmente por vía de recursos u otros mecanismos impugnatorios; que la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la parte contraria reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convierte la decisión rendida al efecto en un laudo en el recto sentido de la palabra, ya que las críticas que se han hecho no se refieren a la competencia del panel como tal para entenderse con la demanda ni estaban llamadas, conforme juzgara la Corte de Apelación de París en el caso Sardisud, a hacer cesar o dar por terminadas las actuaciones de los árbitros; que en tal virtud procede amparar el medio de inadmisión promovido por la accionada respecto de las demandas en nulidad de Gulfstream Petroleum Dominicana, S DE R.L., previa comprobación de que las aludidas resoluciones no califican como genuinos y verdaderos laudos, sino como simples decisiones procesales no sujetas al control primario que supone la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 LAC.*

39) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte *a qua* después de examinar desde el punto de vista de su naturaleza las decisiones arbitrales impugnadas, vinculada al esquema propio de las vías recursivas retuvo que los árbitros ordenaron la producción forzosa de documentos y su cumplimiento fijando una astreinte conminatoria, asumiendo como corolario procesal que al tratarse de ordenes procesales que perseguían la preparación y sustanciación del proceso, no eran susceptibles de acción principal en nulidad.

40) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado. Por tanto de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo. El rol de la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos enunciados de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: *a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No*

obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público.

41) De la situación expuesta se deriva que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, le corresponda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende, que es conseguir sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

42) En cuanto al punto discutido es preciso realizar un ejercicio de distinción en cuanto a la noción de orden procesal y laudos arbitrales propiamente dicho de conformidad con lo establecido en el capítulo III, literal a de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje; en ese sentido, en cuanto a los actos procesales dicho instrumento establece lo siguiente: *El árbitro o tribunal dictará las órdenes de procedimiento que sean necesarias para la organización del proceso. Las órdenes de procedimiento son usadas para otorgar o fijar plazos, requerir depósito de memoriales o escritos, nombrar peritos, escuchar testigos, dictar medidas cautelares, cerrar debates y otras cuestiones de procedimiento. Estas órdenes son provisionales o puramente preparatorias del proceso y su naturaleza no es la de un laudo, por lo cual no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno. El tribunal no suspenderá su ejecución en ningún caso.*

43) En lo que concierne a los laudos, la referida normativa concibe una definición unívoca, trazada en el tenor siguiente: *Los laudos, son las decisiones que versan sobre todo o parte de los aspectos litigiosos de forma o fondo. Se adoptan laudos en las decisiones sobre la competencia, validez del acuerdo arbitral, fondo de la litis, compensaciones, honorarios y cuestiones adicionales para la interpretación o corrección de errores materiales. Esta lista tiene carácter enunciativo y no limitativo.*

44) En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la alzada en uso de su poder soberano de apreciación y en una correcta aplicación de los principios consagrados en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pudo comprobar que lo que se impugnaba en nulidad era una medida de producción forzosa de documentos, emitida por los árbitros que actuaban en un procedimiento de arbitraje suscitado entre las partes.

45) De lo anterior la corte estableció, correctamente, que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser impugnadas de manera independiente en nulidad, sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de

concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo.

46) Es preciso destacar que el principio de sumisión voluntaria de las partes a las reglas que dimanen del arbitraje en tanto que controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo. Se trata de una configuración procesal cónsona con los principios de una justicia predictiva y razonable en el tiempo.

47) En esas atenciones, si bien el recurrente aduce que las ordenes de procedimiento impugnadas constituirían verdaderos laudos en virtud de que en su defensa plantearon la incompetencia del tribunal para ordenar la medida de marras, tal y como fue acreditado por la jurisdicción de fondo, la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la hoy recurrente reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convertía la decisión rendida en un verdadero laudo, puesto que las críticas enarboladas en ese sentido no se referían a la competencia de los árbitros para conocer de la demanda en nulidad.

48) Es pertinente señalar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, permite que los instanciados regulen libremente sus relaciones jurídicas, pudiendo estos someter la solución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente. En esas atenciones constituye un corolario dirimente el que la competencia de la jurisdicción arbitral es otorgada por estas, por tanto, el tribunal puede dentro de las facultades que le otorga la ley y sus reglamentos complementarios, dictar durante la instrucción medidas a fin de organizar el proceso, cuya naturaleza será de carácter preparatorio. Se trata de medidas de sustanciación que no dirimen el fondo del proceso, no es posible extender el régimen procesal de la acción en nulidad propia del laudo definitivo a estas decisiones aun cuando así lo sustenta la defensa como argumento nodal en tanto que se trata de medidas provisionales. Aun en lo relativo al astreinte reviste esa naturaleza, pero es el sostén conminatorio de la producción forzosa.

49) La noción procesalmente aplicable es que deben aguardar la adopción del laudo final como cuestión dirimente de la controversia, de lo contrario la razón de ser de la justicia arbitral traspasaría los límites de la trazabilidad dilatoria en el tiempo.

50) De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte *a qua* al razonar en el sentido que lo hizo estableciendo que la orden procesal de producción forzosa de documentos dictada en el curso de la instrucción de la demanda en nulidad no era susceptible de ser impugnada antes de la adopción del laudo definitivo, sino que debía estar acompañada del fallo final que instaura las particularidades propias de un laudo como resolución alternativa de conflictos, actuó al amparo de la ley y el derecho sin que haya incurrido en vicio procesal alguno que la hagan anulable, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

51) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-000245, dictada en fecha 7 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano Veloz y Alan Solando, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici